



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 15.07.1997
COM(97) 363 final

96/ 0031 (COD)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos para las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias y se completa el sistema general de reconocimiento de títulos

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Consideraciones generales

El Parlamento Europeo emitió el 20 de febrero de 1997 su dictamen, tras su primera lectura con arreglo al procedimiento de codecisión, sobre la propuesta de Directiva por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos para las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias y se completa el sistema general de reconocimiento de títulos.

La Comisión ha aceptado todas las enmiendas del Parlamento.

II. Análisis de las enmiendas

Las principales enmiendas consisten en la modificación (enmiendas 1 y 9) y la aplicación (enmienda 11) de la Directiva. Para la modificación de la Directiva, el procedimiento de comitología propuesto (artículo 9) queda limitado a las listas de actividades profesionales, ya que las diferentes duraciones de la experiencia profesional deberán someterse, según el Parlamento, al procedimiento de codecisión. En cuanto a la aplicación de la Directiva, se solicita a la Comisión que presente un informe al Consejo y al Parlamento Europeo cinco años después del plazo fijado para su incorporación (nuevo artículo 13bis).

En otras enmiendas se concretan las medidas de compensación para el reconocimiento de los diplomas (enmienda 3, del artículo 3), la definición del directivo de empresa (enmienda 7, del artículo 5), el contenido del certificado de experiencia (enmienda 8, del artículo 6), la función del grupo de los coordinadores (enmienda 10, del artículo 10) y el contenido de los anexos (enmienda 2, del considerando 6).

Las demás enmiendas (4 a 6) se proponen dar mayor coherencia a algunas versiones lingüísticas de parte de las 35 Directivas que se refunden en la propuesta de Directiva.

III. Conclusiones

La propuesta modificada de Directiva tiene en cuenta las preocupaciones formuladas por el Parlamento Europeo así como, en la medida de lo posible, las del Comité Económico y Social y las de los sectores profesionales que respondieron a la consulta efectuada antes de presentar la propuesta inicial de Directiva.

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos para las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias y se completa el sistema general de reconocimiento de títulos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1 y las frases primera y tercera del apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión,¹

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,²

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 189 B del Tratado,³

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(Texto sin variaciones si no figuran modificaciones en la columna)

- (1) Considerando que, en virtud del Tratado, cualquier trato discriminatorio basado en la nacionalidad en materia de establecimiento y prestación de servicios está prohibido desde el final del período de transición; que, por consiguiente, determinadas disposiciones de las Directivas aplicables en este ámbito resultan superfluas a efectos de la aplicación de la norma de trato nacional, habida cuenta de que ésta se consagra, con efecto directo, en el propio Tratado;

¹ DO n° C 115 de 19.4.1996

² DO n° C 295 de 7.10.1996, p.43.

³ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de Febrero de 1997 (DO n°C ... de ... 1997, p. ...), Posición Común del Consejo de ... 1996 (aún no publicada en el Diario Oficial), Decisión del Parlamento Europeo de ... (aún no publicada en el Diario Oficial).

- (2) Considerando, no obstante, que resulta oportuno mantener determinadas disposiciones de dichas Directivas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, en particular cuando contienen precisiones útiles sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado;
- (3) Considerando que, con vistas a facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios para determinadas actividades, se adoptaron Directivas que incluían medidas transitorias, a la espera de un reconocimiento mutuo de títulos; que dichas Directivas consideran condición suficiente para el acceso a las actividades correspondientes en los Estados miembros en los que éstas estén reguladas, el ejercicio efectivo de la actividad en cuestión en el país de procedencia durante un período razonable y suficientemente próximo en el tiempo;
- (4) Considerando que conviene proceder a la sustitución de las principales disposiciones de las mencionadas Directivas, en la línea de las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992 relativas a la subsidiariedad, la simplificación de la legislación comunitaria y, particularmente, la revisión por parte de la Comisión de las Directivas relativamente antiguas en materia de cualificaciones profesionales; que procede, pues, derogar las Directivas en cuestión;
- (5) Considerando que es necesario establecer procedimientos adecuados para actualizar las categorías de experiencia profesional y las listas de actividades profesionales a las que se refieren;
- (5) Considerando que es necesario establecer procedimientos adecuados para actualizar las listas de actividades profesionales;

- (6) Considerando que la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años⁴, y la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE⁵, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/43/CE de la Comisión⁶, no se aplican a algunas de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas aplicables en este ámbito; que, por consiguiente, conviene prever un mecanismo de reconocimiento de títulos aplicable a aquéllas de dichas actividades profesionales que no se contemplen en las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE;
- (6) Considerando que la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años⁴, y la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE⁵, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/43/CE de la Comisión⁶, no se aplican a algunas de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas aplicables en este ámbito (*primera parte del Anexo A de la presente Directiva*); que, por consiguiente, conviene prever un mecanismo de reconocimiento de títulos aplicable a aquéllas de dichas actividades profesionales que no se contemplen en las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE; *y que a las actividades profesionales que figuran en la segunda parte del Anexo A de la presente Directiva se les aplica, por lo que se refiere al reconocimiento de diplomas, en su mayoría, la Directiva 92/51/CEE.*
- (7) Considerando que conviene añadir al sistema general la obligación para los Estados miembros de reconocer los certificados en materia de solvencia expedidos por los bancos de los demás Estados miembros, así como los certificados relativos al seguro frente a las consecuencias pecuniarias de la responsabilidad profesional;
- (8) Considerando que conviene modificar las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE, a fin de facilitar la libre circulación de los enfermeros que no posean uno de los diplomas, certificados u otros títulos

⁴ DO n° L 19 de 24.1.1989, p. 16.

⁵ DO n° L 209 de 24.7.1992, p. 25.

⁶ DO n° L 184 de 3.8.1995, p. 21.

enumerados en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios⁷, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

- (9) Considerando que conviene prever informes periódicos para seguir la aplicación de la presente Directiva;
- (10) Considerando que la presente Directiva no prejuzga la aplicación del apartado 4 del artículo 48 y del artículo 55 del Tratado,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas previstas en la presente Directiva en relación con el establecimiento en su territorio de las personas físicas y sociedades mencionadas en el título I de los Programas generales⁸ y con la prestación de servicios por parte de dichas personas y sociedades, denominadas en lo sucesivo "beneficiarios", en los sectores de actividad a que hace referencia el Anexo A.
2. La presente Directiva se aplicará a las actividades enumeradas en el Anexo A

⁷ DO n° L 176 de 15.7.1977, p. 1.

⁸ DO n° 2 de 15.1.1962, p. 32/62 y 36/62.

que se propongan ejercer, por cuenta propia o ajena, los nacionales de un Estado miembro en el Estado miembro de acogida.

Artículo 2

Los Estados miembros en que no se pueda acceder a alguna de las actividades contempladas en el Anexo A, ni ejercerla, si no se cumplen determinadas condiciones de cualificación, velarán por que el beneficiario que presente la solicitud sea informado, antes de establecerse o de comenzar a ejercer una actividad temporal, de la normativa aplicable a la profesión que proyecte ejercer.

TÍTULO II

Disposición adicional de reconocimiento de títulos

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, los Estados miembros no podrán denegar a un nacional de otro Estado miembro, por falta de cualificación, el derecho a acceder a una de las actividades enumeradas en la primera parte del Anexo A o a ejercerla en las mismas condiciones que sus nacionales, sin haber efectuado un examen comparativo entre las competencias acreditadas por los diplomas, certificados y otros títulos que el interesado haya obtenido con el fin de ejercer la misma actividad en otro lugar de la Comunidad, y las que exigen las normas nacionales. Si dicho examen llevase a establecer que los conocimientos y cualificaciones acreditados por un título expedido por otro Estado miembro se corresponden con los exigidos por las disposiciones nacionales, el Estado miembro no podrá denegar a su titular el derecho de ejercer la actividad considerada. Si, por el contrario, la comparación sólo pone de manifiesto una
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, los Estados miembros no podrán denegar a un nacional de otro Estado miembro, por falta de cualificación, el derecho a acceder a una de las actividades enumeradas en la primera parte del Anexo A o a ejercerla en las mismas condiciones que sus nacionales, sin haber efectuado un examen comparativo entre las competencias acreditadas por los diplomas, certificados y otros títulos que el interesado haya obtenido con el fin de ejercer la misma actividad en otro lugar de la Comunidad, y las que exigen las normas nacionales. Si dicho examen llevase a establecer que los conocimientos y cualificaciones acreditados por un título expedido por otro Estado miembro se corresponden con los exigidos por las disposiciones nacionales, el Estado miembro no podrá denegar a su titular el derecho de ejercer la actividad considerada. Si, por el contrario, la comparación sólo pone de manifiesto una

correspondencia parcial entre dichos conocimientos y cualificaciones, el Estado miembro deberá ofrecer al solicitante la posibilidad de demostrar que ha adquirido los restantes conocimientos y cualificaciones.

correspondencia parcial entre dichos conocimientos y cualificaciones, el Estado miembro deberá ofrecer al solicitante la posibilidad de demostrar que ha adquirido los restantes conocimientos y cualificaciones, *en particular, en forma de curso de adaptación o de prueba de aptitud de conformidad con las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE.*

2. El procedimiento de examen de solicitudes de reconocimiento a efectos del apartado 1, deberá finalizar en el plazo más breve posible y culminará con una decisión motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, a más tardar en un plazo de cuatro meses a contar desde la presentación del expediente completo del interesado. Esta decisión, o la ausencia de decisión, podrá ser objeto de un recurso jurisdiccional de Derecho interno.

TÍTULO III

Reconocimiento de las cualificaciones profesionales en función de la experiencia profesional adquirida en otro Estado miembro

Artículo 4

Cuando el acceso a una de las actividades contempladas en el anexo A o su ejercicio estén supeditados en un Estado miembro a la posesión de conocimientos y de aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro admitirá como prueba suficiente de dichos conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de la actividad considerada en otro Estado miembro. Cuando se trate de una actividad incluida en el anexo A, dicho ejercicio deberá haberse efectuado:

1. Respecto a las actividades de la lista I:
 - a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de

empresa;

- b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años;
- d) bien durante cinco años consecutivos en funciones de dirección, de los que al menos tres años se hayan dedicado a funciones de carácter técnico con responsabilidad sobre al menos un sector de la empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6.

2. Respecto a las actividades de la lista II:

- a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien:
 - durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha

recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente, o

- durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;

c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años;

d) bien:

- durante cinco años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente, o
- durante seis años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada

por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6.

3. Respecto a las actividades de la lista III:

- a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6.

4. Respecto a las actividades de la lista IV:

- a) bien durante cinco años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;

- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;
- d) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos tres años;
- e) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

5. Respecto a las actividades de la lista V:

- a) durante tres años por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, siempre que no hayan transcurrido más de dos años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6, a menos que el país de acogida conceda a sus nacionales

un período mayor de interrupción de sus actividades profesionales;

- b) durante tres años por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, siempre que no hayan transcurrido más de dos años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6.

6. Respecto a las actividades de la lista VI:

- a) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;
- c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos tres años;
- d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6.

Artículo 5

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4, se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa toda persona que haya ejercido en un establecimiento industrial o comercial del ramo profesional correspondiente:

- a) bien la función de director de empresa o de director de sucursal;
- b) bien la función de adjunto al empresario o al director de empresa, si dicha función implica una responsabilidad correspondiente a la del empresario o director de empresa representado;
- c) bien la función de ejecutivo encargado de tareas comerciales y responsable, como mínimo, de un departamento de la empresa.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4, se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa toda persona que haya ejercido en *una empresa* del ramo profesional correspondiente:

Artículo 6

La prueba de que se cumplen las condiciones determinadas en el artículo 4 consistirá en una certificación expedida por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de autorización para el ejercicio de la o las actividades consideradas en el Estado miembro de acogida.

La prueba de que se cumplen las condiciones determinadas en el artículo 4 consistirá en una certificación *sobre el tipo y la duración de la actividad*, expedida por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de autorización para el ejercicio de la o las actividades consideradas en el Estado miembro de acogida.

TÍTULO IV

Reconocimiento de las demás cualificaciones profesionales adquiridas en otro Estado miembro

Artículo 7

1. Cuando el Estado miembro de acogida

exija a sus nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1, una prueba de honorabilidad y la prueba de que no han sido declarados en quiebra anteriormente, o una de estas dos pruebas solamente, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que se cumplen dichos requisitos.

2. Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1, determinadas condiciones de honorabilidad, moralidad o inexistencia de quiebra o la prueba de que no han sido objeto anteriormente de sanciones de carácter profesional o administrativo (tales como destitución, separación o baja), y no pueda presentarse como prueba el documento a que se refiere el apartado 1, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, un certificado expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia, en el que se acredite que se cumplen dichos requisitos. Dicho certificado se referirá a los hechos concretos que se tengan en cuenta en el país de acogida.
3. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no expida el documento previsto en el apartado 1 o el certificado previsto en el apartado 2, estos podrán sustituirse por una declaración jurada -o, en los Estados miembros en que no exista este tipo de declaración, por una declaración solemne- realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso,

un notario del Estado miembro de origen o de procedencia, que expedirá un certificado dando fe de dicha declaración jurada o solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá realizarse, asimismo, ante un organismo profesional cualificado del Estado miembro de origen o de procedencia.

4. Cuando el Estado miembro de acogida exija una prueba de solvencia, considerará que las certificaciones expedidas por los bancos del Estado miembro de origen o de procedencia son equivalentes a las expedidas en su propio territorio.
5. Cuando un Estado miembro exija de sus nacionales, para el acceso a una de las actividades a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 o su ejercicio, la prueba de que están protegidos mediante un seguro frente a las consecuencias pecuniarias de su responsabilidad profesional, este Estado aceptará las certificaciones expedidas por los organismos aseguradores de los demás Estados miembros como equivalentes a las expedidas en su propio territorio. Dicha certificación deberá precisar que el asegurador ha observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de acogida en lo relativo a las condiciones y extensión de la garantía.
6. Los documentos a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 5 no podrán presentarse una vez transcurridos más de tres meses desde la fecha de su expedición.

TÍTULO V

Disposiciones complementarias del sistema general de reconocimiento de títulos

Artículo 8

1. La Directiva 89/48/CEE quedará modificada como sigue:

a) En el artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un enfermero que no posea uno de los diplomas, certificados u otros títulos enumerados en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE del Consejo^(*), desee ejercer en otro Estado miembro la profesión de enfermero responsable de cuidados generales, tal como se define en el artículo 1 de la Directiva 77/452/CEE, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

^(*) DO n° L 176 de 15.7.1977, p. 1."

b) En el artículo 6 se añadirán los apartados 5 y 6 siguientes:

"5. Cuando, para el acceso a una profesión regulada o su ejercicio en el Estado miembro de acogida, se exija una prueba de solvencia, dicho Estado miembro considerará que las certificaciones expedidas por los bancos del Estado miembro de origen o de procedencia son equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

6. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida exija a los nacionales del mismo, para el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, la prueba de que están protegidos mediante un seguro frente a las consecuencias pecuniarias de su responsabilidad profesional, este Estado aceptará las certificaciones expedidas por los organismos aseguradores de los

demás Estados miembros como equivalentes a las expedidas en su propio territorio. Dicha certificación deberá precisar que el asegurador ha observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de acogida en lo relativo a las condiciones y extensión de la garantía. Esta certificación no podrá presentarse una vez transcurridos más de tres meses desde la fecha de su expedición."

2. La Directiva 92/51/CEE quedará modificada como sigue:

a) En el artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un enfermero que no posea uno de los diplomas, certificados u otros títulos enumerados en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE del Consejo^(*), desee ejercer en otro Estado miembro la profesión de enfermero responsable de cuidados generales, tal como se define en el artículo 1 de la Directiva 77/452/CEE, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

^(*) DO n° L 176 de 15.7.1977, p. 1."

b) En el artículo 10 se añadirán los apartados 5 y 6 siguientes:

"5. Cuando, para el acceso a una profesión regulada o su ejercicio en el Estado miembro de acogida, se exija una prueba de solvencia, dicho Estado miembro considerará que las certificaciones expedidas por los bancos del Estado miembro de origen o de procedencia son

equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

6. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida exija a los nacionales del mismo, para el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, la prueba de que están protegidos mediante un seguro frente a las consecuencias pecuniarias de su responsabilidad profesional, este Estado aceptará las certificaciones expedidas por los organismos aseguradores de los demás Estados miembros como equivalentes a las expedidas en su propio territorio. Dicha certificación deberá precisar que el asegurador ha observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de acogida en lo relativo a las condiciones y extensión de la garantía. Esta certificación no podrá presentarse una vez transcurridos más de tres meses desde la fecha de su expedición."

TÍTULO VI

Disposiciones de procedimiento

Artículo 9

Las disposiciones del artículo 4 y las listas del anexo A podrán modificarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

Las listas del anexo A podrán modificarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

Artículo 10

La Comisión estará asistida por el Comité creado por el apartado 3 del artículo 15 de la Directiva 92/51/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CE para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará durante dos meses la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo tercero.

Artículo 11

1. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 14, las autoridades y organismos competentes para expedir los certificados previstos en el artículo 6 y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7, e informarán de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.
2. El Grupo de coordinación instituido por el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 89/48/CEE tendrá, asimismo, por misión:
 - facilitar la aplicación de la presente Directiva,

- reunir toda la información pertinente para la aplicación de la misma en los Estados miembros.
- reunir toda la información pertinente para la aplicación de la misma en los Estados miembros *y, en particular, recoger y comparar las informaciones sobre las diferentes cualificaciones profesionales en los ámbitos de actividad comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.*

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 12

1. Quedan derogadas las Directivas enumeradas en el anexo B.
2. Las referencias hechas a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 13

A partir del 1 de enero de 1999 los Estados miembros remitirán a la Comisión, cada dos años, un informe sobre la aplicación del sistema implantado.

Además de los comentarios generales, dicho informe incluirá una relación estadística de las resoluciones adoptadas, así como una descripción de los principales problemas derivados de la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 13bis

A más tardar 5 años después de la fecha mencionada en el artículo 14, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros.

Después de realizadas todas las audiencias necesarias, la Comisión presentará sus conclusiones con vistas a posibles modificaciones de la normativa existente.

Llegado el caso, la Comisión presentará asimismo propuestas para mejorar las normativas existentes, con objeto de facilitar la libre circulación, el derecho de establecimiento y la libre circulación de prestación de servicios

Artículo 14

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Anexo A

Primera parte

Actividades relacionadas con las categorías de experiencia profesional

Lista I

(clases comprendidas en las Directivas 64/427/CEE, tal como quedó modificada por la Directiva 69/77/CEE; 68/366/CEE; 75/368/CEE y 75/369/CEE)

1

Directiva 64/427/CEE

(la Directiva de liberalización correspondiente es la 64/429/CEE)

Nomenclatura NICE (correspondiente a las clases 23-40 CITI)

- Clase 23 Industria textil
- 232 Transformación de fibras textiles mediante sistema lanero
 - 233 Transformación de fibras textiles mediante sistema algodnero
 - 234 Transformación de fibras textiles mediante sistema sedero
 - 235 Transformación de fibras textiles mediante sistema para lino y cáñamo
 - 236 Industria de otras fibras textiles (yute, fibras duras, etc.), cordelería
 - 237 Géneros de punto
 - 238 Acabado de textiles
 - 239 Otras industrias textiles
- Clase 24 Fabricación de calzado, prendas de vestir y ropa de cama
- 241 Fabricación mecánica de calzado (salvo en caucho y madera)
 - 242 Fabricación manual y reparación de calzado
 - 243 Confección de prendas de vestir (con exclusión de las pieles)
 - 244 Fabricación de colchones y ropa de cama
 - 245 Industria de peletería y piel
- Clase 25 Industria de la madera y del corcho (con exclusión de la industria de muebles de madera)
- 251 Aserrado y preparación industrial de la madera
 - 252 Fabricación de productos semielaborados de madera
 - 253 Carpintería, estructuras de madera para la construcción, parquetaría (fabricación en serie)
 - 254 Fabricación de embalajes de madera
 - 255 Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles)
 - 259 Fabricación de artículos de paja, corcho, cestería y rota para cepillos
- Clase 26 260 Industria del mueble de madera
- Clase 27 Industria del papel y fabricación de artículos de papel
- 271 Fabricación de pasta, papel y cartón

- 272 Transformación del papel y cartón, fabricación de artículos de pasta
- Clase 28 280 Impresión, edición e industrias anexas
- Clase 29 Industria del cuero
 - 291 Curtición y acabado de cuero
 - 292 Fabricación de artículos de cuero y similares
- ex Clase 30 Industria del caucho, de materias plásticas, de fibras artificiales o sintéticas y de productos amiláceos
 - 301 Transformación del caucho y del amianto
 - 302 Transformación de materias plásticas
 - 303 Producción de fibras artificiales y sintéticas
- ex Clase 31 Industria química
 - 311 Fabricación de productos químicos básicos y fabricación seguida de transformación más o menos elaborada de esos productos
 - 312 Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente a la industria y a la agricultura (se añaden a este grupo la fabricación de grasas y aceites industriales de origen vegetal o animal, a que se refiere el grupo 312 de la CITI)
 - 313 Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente al consumo doméstico y a la administración (queda excluida la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (ex grupo 319 de la CITI))
- Clase 32 320 Industria del petróleo
- Clase 33 Industria de productos minerales no metálicos
 - 331 Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción
 - 332 Industria del vidrio
 - 333 Fabricación de gres, porcelanas, loza y productos refractarios
 - 334 Fabricación de cementos, cales y yeso
 - 335 Fabricación de materiales de construcción y de obras públicas en hormigón, cemento y yeso
 - 339 Elaboración de la piedra y de productos minerales no metálicos
- Clase 34 Producción y primera transformación de metales ferrosos y no ferrosos
 - 341 Siderurgia (según el Tratado de la CECA; comprendidas las coquerías siderúrgicas integradas)
 - 342 Fabricación de tubos de acero
 - 343 Trefilado, estirado, laminado de chapas, perfilado en frío
 - 344 Producción y primera transformación de metales no ferrosos
 - 345 Fundiciones de metales ferrosos y no ferrosos
- Clase 35 Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte)
 - 351 Forja, estampado, troquelado, y gran embutición
 - 352 Segunda transformación, tratamiento y recubrimiento de los metales
 - 353 Construcción metálica

- 354 Calderería, construcción de depósitos y otras piezas de chapa
- 355 Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión de material eléctrico
- 359 Actividades auxiliares de las industrias mecánicas

- Clase 36 Construcción de maquinaria no eléctrica
 - 361 Construcción de máquinas y tractores agrícolas
 - 362 Construcción de máquinas de oficina
 - 363 Construcción de máquinas-herramientas para trabajar los metales, útiles y equipos para máquinas
 - 364 Construcción de máquinas textiles y sus accesorios, construcción de máquinas de coser
 - 365 Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimentarias, químicas y conexas
 - 366 Construcción de material para la minería, la siderurgia y las fundiciones, obras públicas y la construcción; construcción de material de elevación y manipulación
 - 367 Fabricación de órganos de transmisión
 - 368 Construcción de otros materiales específicos
 - 369 Construcción de otras máquinas y aparatos eléctricos

- Clase 37 Construcción de maquinaria y material eléctrico
 - 371 Fabricación de hilos y cables eléctricos
 - 372 Fabricación de material eléctrico de equipamiento (motores, generadores, transformadores, interruptores, equipos industriales, etc.)
 - 373 Fabricación de material eléctrico de utilización
 - 374 Fabricación de material de telecomunicación, contadores, aparatos de medida y material electromédico
 - 375 Construcción de aparatos electrónicos, radio, televisión y aparatos electroacústicos
 - 376 Fabricación de aparatos electrodomésticos
 - 377 Fabricación de lámparas y material de alumbrado
 - 378 Fabricación de pilas y acumuladores
 - 379 Reparación, montaje, trabajos de instalación técnica (instalación de máquinas eléctricas)

- ex Clase 38 Construcción de material de transporte
 - 383 Construcción de automóviles y piezas separadas
 - 384 Talleres independientes de reparación de automóviles, motocicletas o bicicletas
 - 385 Construcción de motocicletas, bicicletas y sus piezas separadas
 - 389 Construcción de otro material de transporte ncop.

- Clase 39 Industrias manufacturas diversas
 - 391 Fabricación de instrumentos de precisión, de aparatos de medida y de control
 - 392 Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos (excluido el calzado ortopédico)
 - 393 Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
 - 394 Fabricación y reparación de relojes
 - 395 Bisutería, orfebrería, joyería y talla de piedras preciosas

- 396 Fabricación y reparación de instrumentos de música
- 397 Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deportes
- 399 Industrias manufactureras diversas

- Clase 40 Construcción y obras públicas
 - 400 Construcción y obras públicas (sin especialización), demolición
 - 401 Construcción de inmuebles (de viviendas y de otro tipo)
 - 402 Obras públicas : construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.
 - 403 Instalaciones
 - 404 Acabados

2

Directiva 68/366/CEE
(Directiva de liberalización 68/365/CEE)
Nomenclatura NICE

- Clase 20 A 200 Industrias de grasas vegetales y animales
- 20 B Industrias alimentarias (excepto la fabricación de bebidas)
 - 201 Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne
 - 202 Industrias lácteas
 - 203 Fabricación de conservas de frutas y verduras
 - 204 Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos
 - 205 Fabricación de productos de molinería
 - 206 Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas
 - 207 Industria del azúcar
 - 208 Industria del cacao, chocolate y productos de confitería
 - 209 Elaboración de productos alimenticios diversos
- Clase 21 Elaboración de bebidas
 - 211 Industrias de alcoholes etílicos de fermentación, levadura y bebidas alcohólicas no procedentes de vino
 - 212 Industria vinícola y de bebidas alcohólicas asimiladas (sin malta)
 - 213 Fabricación de cerveza y malta
 - 214 Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas
- ex 30 Industria del caucho, materias plásticas, fibras artificiales o sintéticas y productos amiláceos
 - 304 Industria de los productos amiláceos

3

Directiva 75/368/CEE
(actividades previstas en el apartado 1 del artículo 5)
Nomenclatura CITI

- ex 04 Pesca
 - 043 Pesca en aguas interiores

- ex 38 Construcción de material de transporte
 - 381 Construcción naval y reparación de buques
 - 382 Construcción de material ferroviario
 - 386 Construcción de aviones (incluida la construcción de material espacial)

- ex 71 Actividades auxiliares del transporte y actividades distintas del transporte incluidas en los siguientes grupos :
 - ex 711 Explotación de coches cama y de coches restaurantes; mantenimiento del material ferroviario en los talleres de reparación; limpieza de los coches
 - ex 712 Mantenimiento del material de transporte urbano, suburbano e interurbano de viajeros
 - ex 713 Mantenimiento de otros materiales de transporte de viajeros por carretera (como automóviles, autocares, taxis)
 - ex 714 Explotación y mantenimiento de obras auxiliares de los transportes por carretera (como carreteras, túneles y puentes de peaje, estaciones de carretera, aparcamientos, cocheras de autobuses y de tranvías)
 - ex 716 Actividades auxiliares relativas a la navegación interior (como explotación y mantenimiento de vías de agua, puertos y demás instalaciones para la navegación interior; remolque y pilotaje en los puertos, balizaje, carga y descarga de barcos y otras actividades análogas, como salvamento de barcos, sirga, explotación de amarres para lanchas)

- 73 Comunicaciones: correos y telecomunicaciones

- ex 85 Servicios personales
 - 854 Lavanderías, limpieza en seco, tintorerías
 - ex 856 Estudios fotográficos: retratos y fotografía comercial, con excepción de la actividad de reportero gráfico
 - ex 859 Servicios personales no comprendidos en otro lugar (únicamente mantenimiento y limpieza de inmuebles o de locales)

4

Directiva 75/369/CEE

(artículo 6: cuando la actividad se considere industrial o artesanal)

Nomenclatura CITI

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- a) - la compra y venta de mercancías por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CITI)
 - la compra y venta de mercancías en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos

- b) las actividades que sean objeto de otras directivas de medidas transitorias que excluyan expresamente la forma ambulante de tales actividades o no la mencionen.

Lista II

(apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 82/470/CEE)

Grupos 718 y 720 de la Nomenclatura CITI

Las actividades consideradas consisten, en particular, en:

- organizar, presentar y vender, a tanto alzado o a comisión, los elementos aislados o coordinados (transporte, alojamiento, comida, excursión, etc.) de un viaje o una estancia, sea cual sea el motivo del desplazamiento (letra a) del punto B del artículo 2).

Lista III

(Directiva 82/489/CEE)

ex 855 Peluquerías (con exclusión de las actividades de pedicura y de las escuelas profesionales de cuidados de belleza)

Lista IV

(apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 82/470/CEE)

Grupos 718 y 720 de la Nomenclatura CITI

Las actividades consideradas consisten, en particular, en:

- actuar como intermediario entre los empresarios de los distintos modos de transporte y las personas que expiden o se hacen expedir mercancías, así como efectuar diversas operaciones anejas:
 - aa) celebrando contratos, por cuenta de los comitentes, con los empresarios de transportes;
 - bb) eligiendo el modo de transporte, la empresa y el itinerario considerados más ventajosos para el comitente;
 - cc) preparando el transporte desde el punto de vista técnico (por ejemplo, embalaje necesario para el transporte); efectuando diversas operaciones accesorias durante el transporte (por ejemplo, garantizando el abastecimiento de hielo para los vagones frigoríficos);
 - dd) cumplimentando las formalidades vinculadas al transporte, como la redacción de las cartas de porte; agrupando y desagrupando los envíos;
 - ee) coordinando las distintas partes de un transporte ocupándose del tránsito, la reexpedición, el transbordo y diversas operaciones terminales;
 - ff) proporcionando, respectivamente, el flete a los transportistas y los medios de transporte a las personas que expiden o se hacen expedir mercancías;
- calcular los costes de transporte y controlar su desglose;
- realizar determinados trámites de forma permanente u ocasional, en nombre y por cuenta de un armador o un transportista marítimo (ante las autoridades portuarias, las empresas de abastecimiento del navío, etc.).

(Actividades contempladas en las letras a), b) y d) del punto A del artículo 2)

Lista V
(Directivas 70/523/CEE y 64/222/CEE)

a)

Directiva 70/523/CEE

Actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y las actividades de intermediario en el sector de carbón (ex grupo 6112 de la **nomenclatura CITI**)

b)

Directiva 64/222/CEE

(Directiva de liberalización 64/224/CEE)

1. actividades profesionales del intermediario encargado, en virtud de uno a varios apoderamientos, de preparar o realizar operaciones comerciales en nombre y por cuenta ajena;
2. actividades profesionales del intermediario que, sin estar encargado de ello permanentemente, pone en relación a las personas que desean contratar directamente, prepara sus operaciones comerciales o ayuda a su realización;
3. actividades profesionales del intermediario que realiza en su propio nombre operaciones comerciales por cuenta ajena;
4. actividades profesionales del intermediario que efectúa por cuenta ajena ventas al por mayor en pública subasta;
5. actividades profesionales del intermediarios que haga visitas domiciliarias para conseguir pedidos;
6. actividades de prestaciones de servicios efectuadas con carácter profesional por un intermediario asalariado que esté al servicio de una o varias empresas comerciales, industriales o artesanales.

Lista VI

Directivas 68/364/CEE, 68/368/CEE, 75/368/CEE, 75/369/CEE y 82/470/CEE

1

Directiva 68/364/CEE

(Directiva de liberalización 68/363/CEE)

Ex grupo 612 **CITI** Comercio minorista

Actividades excluidas:

012 Alquiler de maquinaria agrícola

- 640 Negocios inmobiliarios, arrendamiento
- 713 Alquiler de automóviles, coches y caballos
- 718 Alquiler de coches y vagones de ferrocarril
- 839 Alquiler de maquinaria para empresas comerciales
- 841 Alquiler de localidades de cine y alquiler de películas cinematográficas
- 842 Alquiler de localidades de teatro y alquiler de material de teatro
- 843 Alquiler de barcos, alquiler de bicicletas, alquiler de máquinas de monedas
- 853 Alquiler de habitaciones amuebladas
- 854 Alquiler de ropa de casa limpia
- 859 Alquiler de prendas de vestir

2

Directiva 68/368/CEE
(Directiva de liberalización 68/367/CEE)
Nomenclatura CITI

Ex clase 85 CITI:

1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI)
2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)

3

Directiva 75/368/CEE (artículo 7)

Todas las actividades del anexo de la Directiva 75/368/CEE, excepto las actividades enumeradas en el artículo 5 de la misma (lista I, nº 3 de la presente Directiva)

Nomenclatura CITI

- ex 62 Bancos y otras entidades financieras
- ex 620 Oficinas de patentes y empresas de distribución de cánones o derechos
- ex 71 Transportes
- ex 713 Transporte de viajeros por carretera, con exclusión de los transportes efectuados con automóviles
- ex 719 Explotación de conductos destinados al transporte de hidrocarburos líquidos y otros productos químicos líquidos
- ex 82 Servicios prestados a la colectividad
- 827 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos
- ex 84 Servicios recreativos
- 843 Servicios recreativos no comprendidos en otro lugar
 - actividades deportivas (terrenos deportivos, organizaciones de reuniones deportivas, etc.), con excepción de las actividades de instructores de deportes
 - actividades de juegos (cuadras de carreras, terrenos de juego, hipódromos, etc.)

- otras actividades recreativas (circos, parques de atracciones, otras diversiones, etc.)
- ex 85 Servicios personales
- ex 851 Servicios domésticos
- ex 855 Institutos de belleza y actividades de manicura, con exclusión de las actividades de pedicura, de las escuelas profesionales de cuidados de belleza y de peluquería
- ex 859 Servicios personales no comprendidos en otro lugar, con excepción de las actividades de los masajistas deportivos y paramédicos y de los guías de montaña, agrupados como sigue:
- desinfección y lucha contra animales nocivos
 - alquiler de ropa y custodia de objetos
 - agencias matrimoniales y servicios análogos
 - actividades de carácter adivinatorio y conjetural
 - servicios higiénicos y actividades afines
 - pompas fúnebres y mantenimiento de cementerios
 - guías acompañantes e intérpretes turísticos

4

Directiva 75/369/CEE (artículo 5)

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- a) la compra y venta de mercancías
 - por vendedores ambulantes y buhoneros
 - en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos
- b) las actividades que sean objeto de otras directivas de medidas transitorias que excluyan expresamente la forma ambulante de tales actividades o no la mencionen.

5

Directiva 82/470/CEE (apartado 2 del artículo 6)

(Actividades mencionadas en las letras c) y e) del punto A, la letra b) del punto B y los puntos C y D del artículo 2)

Dichas actividades consisten, en particular, en:

- proporcionar en alquiler vagones o coches de ferrocarril para el transporte de personas o de mercancías;
- actuar como intermediario para la compra, la venta o el arrendamiento de navíos;
- preparar, negociar y celebrar contratos para el transporte de emigrantes;

- recibir cualesquiera objetos y mercancías en depósito, por cuenta del depositante, en régimen aduanero o no aduanero, en depósitos, almacenes generales, guardamuebles, depósitos frigoríficos, silos, etc.);
- expedir al depositante un documento representativo del objeto o de la mercancía recibida en depósito;
- facilitar rediles, alimento y emplazamiento de venta para el ganado en custodia temporal, ya sea antes de la venta del mismo o en el tránsito hasta su destino o desde el mercado;
- realizar la inspección o la peritación técnica de vehículos automóviles;
- medir, pesar y calibrar las mercancías.

Anexo A

Segunda parte

Actividades distintas de las contempladas en la primera parte

1

Directivas 63/261/CEE, 63/262/CEE, 65/1/CEE, 67/530/CEE, 67/531/CEE, 67/532/CEE, 68/192/CEE, 68/415/CEE y 71/18/CEE

Nomenclatura CITI

Clase ex 01 Agricultura

En particular:

- a) agricultura general, incluida la viticultura, la fruticultura, la producción de semillas, la horticultura intensiva, floral y ornamental, incluso en invernadero;
- b) la cría de ganado, la avicultura, la cunicultura, la cría de animales de peleterías y las crías diversas; la apicultura; la producción de carne, leche, lana, pieles y pieles finas, huevos y miel;
- c) los trabajos de agricultura, cría de ganado y horticultura, realizados a tanto alzado o bajo contrato.

2

Directiva 63/607/CEE
(Películas)

3

Directiva 64/223/CEE
Nomenclatura CITI

Ex 611 Comercio mayorista (con excepción del comercio de medicamentos y productos farmacéuticos, de productos tóxicos y agentes patógenos, y de carbón)

4

Directiva 64/428/CEE
Nomenclatura NICE

Grupo

Clase 11 Extracción y preparación de combustibles sólidos

111	Extracción y preparación de hulla
112	Extracción y preparación de lignito

Clase 12		Extracción de minerales metálicos
	121	Extracción de mineral de hierro
	122	Extracción de minerales metálicos no férricos y actividades conexas
ex 13	ex 130	Extracción de petróleo y de gas natural (con exclusión de la prospección y el sondeo)
Clase 14	140	Extracción de materiales de construcción y arcillas
Clase 19	190	Extracción de otros minerales, turberas

5

Directiva 65/264/CEE
(cinematografía)

6

Directiva 66/162/CEE
Nomenclatura CITI

Rama 5 Electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios

7

Directiva 67/43/CEE
Nomenclatura CITI

Grupo ex 640 Negocios inmobiliarios (salvo 6401)

Grupo 839 Servicios prestados a las empresas no clasificados en otro lugar (con excepción de las actividades del ámbito de la prensa, de los agentes de aduana, del asesoramiento en materia económica, financiera, comercial y estadística así como en materia laboral, y de cobro de créditos)

8

Directiva 67/654/CEE
Nomenclatura CITI

02 Silvicultura y explotación forestal
021 Silvicultura
022 Explotación forestal

9

Directivas 68/369/CEE y 70/451/CEE
Nomenclatura CITI

Ex grupo 841 Producción, distribución y proyección de películas cinematográficas

10

Directiva 69/82/CEE
Nomenclatura CITI

Ex 13 ex 130 Petróleo crudo y gas natural (prospección y sondeo)

11

Directiva 70/522/CEE
Nomenclatura CITI

Ex grupo 6112 Carbón

Anexo B

Directivas derogadas

Primera parte: Directivas de liberalización:

- 63/261/CEE : Directiva del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en la agricultura, en el territorio de un Estado miembro, de los nacionales de otros países de la Comunidad que hayan trabajado como asalariados agrícolas en dicho Estado miembro durante dos años sin interrupción.
- 63/262/CEE : Directiva del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las explotaciones agrícolas que estén abandonadas o incultas desde hace más de dos años.
- 63/607/CEE : Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1963, para la aplicación de las disposiciones del Programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía
- 64/223/CEE : Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento de servicios para las actividades del comercio mayorista.
- 64/224/CEE : Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de intermediario, del comercio, de industria y de artesanía.
- 64/428/CEE : Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de las industrias extractivas (clases 11 a 19 de la CITI).
- 64/429/CEE : Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía).
- 65/1/CEE : Directiva del Consejo, de 14 de diciembre de 1964, por la que se establecen las modalidades de realización de la libre prestación de servicios en las actividades de la agricultura y la horticultura.
- 65/264/CEE : Segunda Directiva del Consejo, de 13 de mayo de 1965, para la aplicación de las disposiciones de los Programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía

- 66/162/CEE : Directiva del Consejo, de 28 de febrero de 1966, referente a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia encuadradas en las ramas de la electricidad, gas, agua y servicios sanitarios (rama 5 de la CITI).
- 67/43/CEE : Directiva del Consejo, de 12 de enero de 1967, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en: 1. el sector de los "Negocios inmobiliarios (salvo 6401)" (grupo ex 640 CITI); 2. el sector de determinados "Servicios prestados a las empresas no clasificados en otro lugar" (grupo 839 CITI).
- 67/530/CEE : Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para cambiarse de una explotación a otra.
- 67/531/CEE : Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la aplicación de la legislación de los Estados miembros en materia de arrendamientos rústicos a los agricultores nacionales de los otros Estados miembros.
- 67/532/CEE : Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las cooperativas.
- 67/654/CEE : Directiva del Consejo, de 24 de octubre de 1967, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades no asalariadas de la silvicultura y la explotación forestal.
- 68/192/CEE : Directiva del Consejo, de 5 de abril de 1968, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las diversas formas de crédito.
- 68/363/CEE : Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI).
- 68/365/CEE : Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI).
- 68/367/CEE : Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI)
- 68/369/CEE : Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento para las actividades no asalariadas de distribución de películas.

- 68/415/CEE : Directiva del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las diversas formas de ayuda.
- 69/82/CEE : Directiva del Consejo, de 13 de marzo de 1969, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia en el ámbito de la investigación (prospección y sondeo) del petróleo y del gas natural (ex clase 13 de la CITI).
- 70/451/CEE : Directiva del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de producción de películas.
- 70/522/CEE : Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y para las actividades de intermediarios en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI).
- 71/18/CEE : Directiva del Consejo, de 16 de diciembre de 1970, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las actividades no asalariadas anejas a la agricultura y la horticultura.

Segunda parte: Directivas que incluyen medidas transitorias:

- 64/222/CEE : Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades del comercio mayorista y de las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía.
- 64/427/CEE : Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía), modificada por la Directiva 69/77/CEE: Directiva del Consejo de 4 de marzo de 1969.
- 68/364/CEE : Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo CITI).
- 68/366/CEE : Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI).

- 68/368/CEE : Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI): 1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI); 2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)
- 70/523/CEE : Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y de las actividades de intermediario en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI)
- 75/368/CEE : Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para diversas actividades (ex clase 01 a clase 85 CITI) y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades.
- 75/369/CEE : Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades ejercidas de forma ambulante y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades
- 82/470/CEE : Directiva del Consejo, de 29 de junio de 1982, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares del transporte y de los agentes de viaje (grupo 718 CITI) así como de los almacenistas (grupo 720 CITI).
- 82/489/CEE : Directiva del Consejo, de 19 de julio de 1982, por la que se adoptan medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los peluqueros.

ISSN 0257-9545

COM(97) 363 final

DOCUMENTOS

ES

16 04 06

N° de catálogo : CB-CO-97-350-ES-C

ISBN 92-78-22462-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo